

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-01393-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL:

NORTE

RADICACIÓN DENUNCIA:

2023-E 17492

FECHA DEL RADICADO:

18 DE OCTUBRE DE 2023

EXPEDIENTE:

SAN-01393-24

PRESUNTA INFRACCIÓN:

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARDD, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR:

ADOLFO CRUZ AVILES

Neiva, 18 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 17492 de fecha 18 de octubre de 2023, VITAL No. 060000000000176972 y expediente Denuncia-02977-23, por la presunta infracción consistente en: "Contaminación a la fuente hídrica quebrada El Piñal por vertimientos de aguas residuales no domésticas y generación de malos olores producto de la actividad porcicola desarrollada en el predio Villa Milena en la vereda Bajo Pedregal en jurisdicción del municipio de Rivera — Huila".

DE LA VISITA TÉCNICA

Que mediante Auto No. 650 de fecha 07 de noviembre de 2023, este Despacho comisiono a la contratista Angela Patricia Munares Bautista para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4451 de fecha 8 de noviembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Mediante denuncia anónima con radicado CAM No. 2023-E 17492 del 18 de octubre del 2023, VITAL No. 060000000000176972 y expediente Denuncia-02977-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Contaminación de la fuente hídrica Quebrada El Piñal por vertimiento de aguas residuales no domésticas y generación de malos olores productos de actividades porcícolas desarrolladas en el predio denominado Villa Milena de propiedad del señor Adolfo (conocido por la comercialización de leche en el sector) dicho predio se ubica en la vereda Bajo Pedregal jurisdicción del municipio de Rivera-Huila

En razón a lo anterior, y con el propósito de realizar atención a los hechos que motivaron la denuncia descrita anteriormente se emitió el auto de visita No. 650 de 07 de noviembre de 2023 y posteriormente se practicó visita de inspección ocular el 08 de noviembre de 2023, al predio ubicado en el Lote 4, vereda Bajo Pedregal del municipio de Rívera Huila, especificamente en las coordenadas planas E865019 N800250, en donde se logró hacer contacto con el señor Adolfo Cruz Avilez, identificado con número de cédula 12.132.777 expedida en Neiva, a quien se le puso en conocimiento el hecho que dio origen a la visita de inspección ocular y quien realizó un recorrido por las instalaciones en donde se identificó lo siguiente:

(Imagen Insertada)

En el lugar se identificó que se tienen tres corrales construidos por medio de ladrillo y cemento de los cuales solamente dos se tienen uso, con 13 cerdos de levante, los corrales son lavados 2 veces al día. Igualmente, se identificó que en el predio se realiza la comercialización de leche.

(Fotografías insertadas)

Manejo de las aquas residuales provenientes del desarrollo de la actividad porcicola ejecutada en el Lote 4, de propiedad del señor Adolfo Cruz Avilez

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que las aguas residuales no domesticas ARnD, provenientes de la actividad porcícola son llevadas hacia el costado trasero de los corrales por medio de tubería PVC hasta que estas son descargadas al pozo séptico, específicamente en las coordenadas planas E864988 N800188.

(Fotografías Insertadas)

En el sitio se identificó que el pozo séptico presenta filtración, lo que ha originado empozamiento de aguas residuales no domesticas sobre el suelo provenientes de las actividades de crianza de cerdos, adicional se observó una tubería PVC que realiza descarga directa al suelo provenientes del lavado de las cantinas que son de uso para la comercialización de leche.

(Fotografias Insertadas)

Manejo de las aguas residuales domesticas del Lote 4, propiedad del señor Adolfo Cruz Avilez.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que las aguas residuales domesticas – ARD, provenientes de las actividades de la vivienda son llevadas a un pozo séptico individual, específicamente en las coordenadas planas E865019 N800280.

(Fotografía Insertada)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se identificó que el señor Adolfo Cruz Avilez, identificado con número de cédula 12.132.777 expedida en Neiva, NO cuenta con el respetivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, para realizar la descarga de las aguas provenientes del desarrollo de actividades porcicolas.

Es de aclarar que como dicha actividad es de subsistencia, se procederá a remitir el presente concepto técnico para que se realice acta de amonestación por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se determinó al señor Adolfo Cruz Avilez, identificado con número de cédula 12.132.777 expedida en Neiva, con dirección de correspondencia Lote 4, de propiedad del señor Adolfo Cruz Avilez, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera - Huila y numero de contacto al 3153106284.

- 3. DEFINIR marcar (x):
 - AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)
 - NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)
- 4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados" 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en las planchas 323 IV D-323 IV C, que registra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el celular de la contratista-DTN.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) Tener como referencia el manual conceptual y procedimental



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Metodologia para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y Decreto 1076 de 2015 Capitulo III, Sección 5, articulo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, en concordancia con la expresa prohibición del artículo 2.2.3.2.20.5 ibídem.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 03838 de fecha 05 de diciembre de 2023, este Despacho impuso medida preventiva al señor ADOLFO CRUZ AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.777 expedida en Neiva, consistente en:

 "Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales no domesticas al suelo, provenientes del desarrollo de actividades porcicola en el predio (lote 4) vereda bajo pedregal del municipio de Rivera – Huila. Hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de vertimientos o se implemente un sistema productivo en seco que no ocasione ningún tipo de afectación ambiental".

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 12 de diciembre de 2023.

DEL CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO

Que en virtud de lo anterior, el día 31 de octubre de 2024 se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 03838 de 2023, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de seguimiento No. 4017 de fecha 01 de noviembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

El día 31 de octubre del 2024, se realizó desplazamiento a la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera – Huila, ubicado en las coordenadas planas E865019 N800250, con el objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución CAM No. 3838 del 05 de diciembre de 2023.

En el cual no es posible el acceso a las instalaciones de la vivienda, por ende, no se logró identificar el cumplimiento a la resolución en mención.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "ARTÍCULO 24. Intervenciones. Modifiquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

• DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 4451 de fecha 08 de noviembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ADOLFO CRUZ AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.777.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que las aguas residuales no domesticas ARnD, provenientes de la actividad porcícola son llevadas hacia el costado trasero de los corrales por medio de tubería PVC hasta que estas son descargadas al pozo séptico, específicamente en las coordenadas planas E864988 N800188.

(Fotografías Insertadas)

En el sitio se identificó que el pozo séptico presenta filtración, lo que ha originado empozamiento de aguas residuales no domesticas sobre el suelo provenientes de las actividades de crianza de cerdos, adicional se observó una tubería PVC que realiza descarga directa al suelo provenientes del lavado de las cantinas que son de uso para la comercialización de leche.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ADOLFO CRUZ AVILES



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.777, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto técnico No. 4451 de fecha 8 de noviembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento No. 4017 de fecha 01 de noviembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor ADOLFO CRUZ AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.777, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico No. 4451 de fecha 8 de noviembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento No. 4017 de fecha 01 de noviembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ADOLFO CRUZ AVILES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.777, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA

Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN

Radicado: 2023-E 17492 Auto No. 412

Expediente: SAN-01393-24

· ·	
	•